

**Artículo 102.-** A fin de garantizar el secreto estadístico establecido en el artículo anterior, queda prohibido a todas las instituciones integrantes del SEN y a los funcionarios que en ellas presten sus servicios, proporcionar y suministrar datos en contravención a lo dispuesto en el artículo precedente.

**Artículo 103.-** Las personas que intervengan en la preparación y ejecución de las investigaciones que realice el SEN, formularán solamente las preguntas que aparecen en los cuestionarios o instructivas que expresamente hayan sido aprobados, debiendo guardar siempre absoluta reserva sobre sus investigaciones.

**Artículo 104.-** Todos los archivos de bancos de datos estadísticos del SEN que sean generados por Sistemas de Computación, deberán contener Sistemas de Seguridad y protección contenida.

## TITULO XII

### DE LOS PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

#### CAPITULO I

**Artículo 105.-** Las infracciones contempladas en el artículo 32 de la Ley se castigarán de conformidad a lo dispuesto en este artículo:

a) Por negarse a proporcionar datos, informes o a exhibir documentos cuando deban hacerlo dentro del plazo que se les hubiere señalado, se impondrá una multa que oscilará entre 100 hasta 200 salarios mínimos diarios más altos y vigentes en el Distrito Central al momento de la comisión de la infracción.

b) Por suministrar datos falsos, falsos incompletos o incongruentes: Se impondrá una multa que oscilará entre 200 hasta 300 salarios mínimos diarios más altos y vigentes en el Distrito Central al momento de la comisión de la infracción.

c) Por oponerse a las visitas de los encuestadores durante el levantamiento censal o del personal del INE facultado a efectuar inspecciones de verificación sobre la confiabilidad de los datos; se impondrá una multa que oscilará entre 300 hasta 400 salarios mínimos diarios más altos y vigentes en el Distrito Central al momento de la comisión de la infracción.

d) Por participar deliberadamente en actos y omisiones que entorpezcan el desarrollo del levantamiento censal o de los procesos de generación de información, se impondrá una multa que oscilará entre 400 hasta 450 salarios mínimos diarios más altos y vigentes en el Distrito Central al momento de la comisión de la infracción.

e) Por omitir inscribirse en los registros establecidos por la Ley y este Reglamento o por no proporcionar la información que para éstos se requiera, se impondrá una multa que oscilará entre 500 hasta 550 salarios mínimos diarios más altos y vigentes en el Distrito Central al momento de la comisión de la infracción.

f) Por contravenir en cualquier forma sus disposiciones, se impondrá una multa que oscilará entre 550 hasta 600 salarios mínimos diarios más altos y vigentes en el Distrito Central al momento de la comisión de la infracción.

g) Por usar medios violentos para impedir la información solicitada, se impondrá una multa que oscilará entre 600 salarios mínimos hasta 700 salarios mínimos diarios más altos y vigentes en el Distrito Central al momento de la comisión de la infracción.

h) Por violar la garantía de confidencialidad a que se refiere el artículo 31 de la Ley se impondrá una multa que oscilará entre 700 hasta 750 salarios mínimos diarios más altos y vigentes en el Distrito Central al momento de la comisión de la infracción.

i) Por utilizar información o material del INE sin autorización escrita de la Dirección Ejecutiva de este instituto, se impondrá una multa que oscilará entre 700 hasta 750 salarios mínimos diarios más altos y vigentes en el Distrito Central al momento de la comisión de la infracción.

**Artículo 106.-** Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, imputables a los funcionarios y empleados del INE y de las otras entidades integrantes del SEN, se castigarán conforme a las disposiciones siguientes:

a) Por la revelación de datos estadísticos definidos como confidenciales, se impondrá una multa que oscilará entre 200 hasta 300 salarios mínimos diarios más altos y vigentes en el Distrito Central al momento de la comisión de la infracción.

b) Por impedir sin justificación, el libre ejercicio de los derechos en el proceso de rectificación de datos, cuando estuvieren a cargo de los registros administrativos establecidos por la Ley, se impondrá una multa que oscila entre 300 hasta 450 salarios mínimos diarios más altos y vigentes en el Distrito Central al momento de la comisión de la infracción.

c) Por la no-observancia de lo ordenado en la Ley y su Reglamento para el correcto funcionamiento de los servicios y sistemas nacionales, se impondrá una multa que oscilará entre 450 hasta 600 salarios mínimos diarios más altos y vigentes en el Distrito Central al momento de la comisión de la infracción.

d) Por la obtención de la información mediante procedimiento fraudulento o cualquier otro medio ilícito, se impondrá una multa que oscilará entre 600 hasta 750 salarios mínimos diarios más altos y vigentes en el Distrito Central al momento de la comisión de la infracción.

e) Por proporcionar a terceros, sin autorización escrita de la Dirección Ejecutiva, información o material elaborado por el INE, como: Formularios, cuestionarios y otros; se impondrá una multa que oscilará entre 600 hasta 750 salarios mínimos diarios más altos y vigentes en el Distrito Central al momento de la comisión de la infracción.

**Artículo 107.-** La investigación y castigo de las infracciones a la Ley y Reglamento del INE, se seguirá mediante la instrucción de un procedimiento administrativo en el que se asegurará la garantía constitucional del derecho de defensa; se valorará la gravedad de la infracción; los antecedentes del infractor; la importancia del daño causado y la consecuencia de evitar prácticas tendientes a contravenir la disposición de la Ley.

**Artículo 108.-** Cuando una infracción sea cometida en la jurisdicción de una Unidad Operativa Regional, conocerá de la misma el jefe de dicha Unidad Operativa Regional, quien notificará la trasgresión al infractor y luego remitirá lo actuado a las oficinas centrales del INE; cuya Area de Asesoría Jurídica iniciará el procedimiento; una vez finalizado el mismo, la Dirección Ejecutiva aplicará la sanción que corresponda.

Si la infracción es cometida en la jurisdicción de las oficinas centrales del INE, el procedimiento será instruido por el Área de Asesoría Jurídica a instancia de la Dirección, la que deberá imponer la sanción correspondiente.

**Artículo 109.-** La acción u omisión que configure la infracción, podrá ser notificada al interesado por acta o carta certificada. En el documento de notificación se hará del conocimiento del infractor, la acción u omisión que se le atribuye; así como la concesión de un plazo de quince (15) días, a partir de la emisión de aquella, para que formule por escrito sus alegatos de descargo y ofrezca la prueba pertinente al caso.

**Artículo 110.-** La evacuación de la prueba presentada con los descargos, será llevada a cabo por el Área de Secretaría Legal del INE que actuará a instancia de la Dirección Ejecutiva. Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin haber comparecido el infractor, el procedimiento se declarará cerrado; el Director del INE dispondrá de un plazo de diez (10) días para dictar la resolución motivada, la que podrá notificarse al interesado mediante carta certificada con aviso especial de retorno.

**Artículo 111.-** Contra las resoluciones que impongan sanciones establecidas en la Ley y su Reglamento, los infractores podrán interponer los recursos en los plazos que se establecen en la Ley de Procedimiento Administrativo.

## TITULO XIII

### DE LAS PUBLICACIONES

#### CAPITULO I

**Artículo 112.-** Las publicaciones oficiales o privadas, de cualquier carácter y periodicidad, que incluyan datos estadísticos originados en los servicios del SEN deberán consignar, sin excepción, la fuente correspondiente.

**Artículo 113.-** Las compilaciones estadísticas y censales elaboradas o disponibles o no publicadas en el INE, podrán ser obtenidas mediante el pago que fijará el Área de Administración y Presupuesto, para cubrir los costos de las publicaciones elaboradas.

**Artículo 114.-** Los organismos integrantes del SEN que deban suministrar información de carácter estadístico o censal a organismos internacionales o a gobiernos extranjeros, deberán someterla, previamente, al INE para su aprobación o rectificación.

**Artículo 115.-** El INE fijará para sus publicaciones, los precios de venta.

**Artículo 116.-** Con el fin de facilitar la difusión de las publicaciones estadísticas en todo el país, el INE entregará ejemplares gratuitamente a cada una de las instituciones del SEN, las que asegurarán su posterior distribución en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

**Artículo 117.-** El INE solicitará a las firmas privadas que realicen captaciones de datos estadísticos, la donación de los trabajos finales con el propósito de incorporarlos al material del SEN. Estas firmas privadas decidirán si brindan o no al INE dichos trabajos finales.

## TITULO XIV

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### CAPITULO I

**Artículo 118.-** A fin de asegurar el normal funcionamiento y generación de las estadísticas oficiales del país; así como de mantener las actividades en marcha, se deben ejecutar las siguientes Disposiciones Transitorias.

**Artículo 119.-** Queda vigente, hasta su finalización la responsabilidad del Banco Central de Honduras en cuanto al levantamiento del Directorio de Empresas y Establecimientos que viene realizando con financiamiento de USAID; debiendo entregar al INE, al finalizar los trabajos, los resultados finales y base de datos correspondiente, así como la metodología, formularios y manuales utilizados.

**Artículo 120.-** El Banco Central de Honduras y el INE coordinarán, diseñarán y ejecutarán conjuntamente, un programa de transferencia progresiva de actividades estadísticas del primero hacia el segundo o a hacia los organismos correspondientes del SEN, como son las encuestas y otras investigaciones estadísticas anuales y no anuales realizadas a las empresas y establecimientos; de las encuestas de precios de bienes y servicios, de la elaboración del Índice de Precios al Consumidor y otras operaciones estadísticas contempladas en la Ley, su Reglamento y en el respectivo Manual de Organización y Funciones. El Programa de transferencia de actividades no debe afectar la producción estadística del país.

El Programa de transferencia de actividades debe contemplar la conformación de una Comisión Técnica, que establezca los recursos requeridos y el detalle de actividades a desarrollar, las cuales deben regirse por un calendario establecido y sujetas a una evaluación permanente.

## TITULO XV

### DISPOSICIONES FINALES

#### CAPITULO I

**Artículo 121.-** Para el reclutamiento y selección de los puestos y responsabilidades de todo el personal técnico y administrativo requerido, tanto para el inicio como para el posterior funcionamiento de las actividades del INE, se aplicará lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley y lo estipulado en los artículos 36, 37 y 38 de este Reglamento.

**Artículo 122.-** El presente Reglamento entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central a los seis días del mes de noviembre del dos mil uno.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

CARLOS R. FLORES F  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

GUSTAVO A. ALFARO Z.  
SECRETARIO DE ESTADO DEL DESPACHO PRESIDENCIAL